

RESEÑA DE JURISPRUDENCIA INTERESANTE

A 28 DE JULIO DE 2026

CIVIL

STS 1056/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil.

Sección: 1ª

Fecha: 30 de junio de 2026

Fecha de deliberación y fallo: 24 de junio de 2026

Número de sentencia: 1056/2026

Número de recurso: 7385/2025

Tipo de procedimiento: recurso de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de Madrid, Sección Novena.

Resolución recurrida: Sentencia núm. 292/2025, de 26 de junio, dictada en el recurso de apelación núm. 610/2024

Procedimiento de origen: Juicio verbal núm. 15/2022 del Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Pozuelo de Alarcón.

ROJ: STS 2900/2026

ECLI: ES:TS:2026:2900

Id CENDOJ: 28079110012026101046

NOTA PRÁCTICA

El Tribunal Supremo establece que el abogado puede ejercitar extrajudicialmente el derecho de rectificación en nombre de su cliente sin necesidad de acompañar poder escrito, copia del documento de identidad ni ningún otro documento formal acreditativo de la representación, siempre que en la solicitud identifique claramente a la persona representada, manifieste que actúa en su nombre y concrete el objeto del mandato.

La sentencia resulta especialmente útil para la práctica profesional porque reconoce que los abogados son destinatarios habituales de mandatos representativos y que el apoderamiento puede conferirse verbalmente. Por ello, un



medio de comunicación no puede rechazar una rectificación basándose exclusivamente en la falta de aportación documental del poder cuando no existan razones objetivas para dudar de la actuación profesional del letrado.

Cuando concurren circunstancias que generen una duda razonable sobre la representación, el medio podrá realizar alguna comprobación, pero no rechazar automáticamente la solicitud. Además, la posterior interposición de la demanda por el propio afectado confirma inequívocamente que el derecho había sido ejercitado por medio de representante.

La Sala no ordena todavía la publicación de la rectificación. Casa la sentencia y devuelve las actuaciones a la Audiencia Provincial para que resuelva las cuestiones de fondo que no habían sido examinadas, partiendo obligatoriamente de que el derecho de rectificación fue ejercitado válida y tempestivamente por el abogado.

MATERIA

Derecho de rectificación frente a informaciones publicadas en medios de comunicación. Ejercicio extrajudicial por medio de abogado. Representación voluntaria y mandato verbal. Principio de libertad de forma del apoderamiento. Carácter antiformalista de la Ley Orgánica 2/1984, de 26 de marzo. Improcedencia de exigir poder escrito y copia del documento de identidad del afectado. Inaplicación analógica de los requisitos establecidos en la normativa de protección de datos. Relación del derecho de rectificación con la libertad de información y con los derechos al honor y a la intimidad.

Aplicación de los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 2/1984; artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018; artículo 20.1 d) de la Constitución; y artículos 1259, 1278, 1280 y 1710 del Código Civil.

ANTECEDENTES

Un diario digital publicó el 22 de diciembre de 2021 un artículo en el que se efectuaban determinadas afirmaciones sobre una persona que había ejercido funciones judiciales. Dos días después, un abogado remitió un burofax al director del medio solicitando la publicación de un texto de rectificación.

En la comunicación, el letrado manifestó expresamente que actuaba en defensa de los intereses de su patrocinado y por mandato expreso de este. Identificó a la persona representada, la noticia objeto de rectificación y el contenido concreto que debía publicarse. Solicitó que la rectificación se difundiera íntegramente, dentro del plazo legal, en el mismo medio y con relevancia semejante a la información original, sin comentarios ni apostillas. También interesó la inclusión del aviso aclaratorio previsto para los medios digitales en el artículo 85.2 de la Ley Orgánica 3/2018.



El medio se negó a publicar el texto. Su director sostuvo que, pese a afirmarse que el abogado actuaba por mandato expreso del afectado, no se había aportado ningún documento que acreditara el mandato o la representación. Consideró, por ello, que la solicitud era defectuosa y que no había comenzado el plazo legal para efectuar la rectificación.

El afectado promovió entonces un juicio verbal en el que pidió que se condenara al director y a la entidad titular del medio a publicar íntegramente la rectificación y a insertar el aviso aclaratorio junto a la noticia original.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó la demanda. Aplicó analógicamente el artículo 23.2 del reglamento de desarrollo de la antigua Ley Orgánica de protección de datos y entendió que la representación debía estar claramente acreditada mediante documentación.

La Audiencia Provincial confirmó esta decisión. Consideró que debía haberse aportado la designación expresa del representante, la copia del documento de identidad del representado y un documento en el que constaran los términos de la representación. Añadió que no podía imponerse al medio la carga de investigar la relación existente entre el supuesto mandante y el abogado.

Contra esta sentencia se interpuso recurso de casación articulado en cinco motivos. Los cuatro primeros cuestionaban, desde distintas perspectivas, la exigencia de una acreditación documental específica de la representación. El quinto denunciaba una valoración probatoria arbitraria al reconocer la existencia de un mandato verbal, pero negar simultáneamente la representación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La representación voluntaria puede comprender el ejercicio de derechos

El Tribunal Supremo parte de que la representación concede a una persona legitimación para actuar en nombre e interés de otra, produciendo su actuación efectos frente a terceros como si hubiera intervenido directamente el representado.

Esta figura no se limita a los contratos o negocios jurídicos, sino que comprende también actos no negociales, entre ellos el ejercicio de derechos. La propia Ley Orgánica 2/1984 dispone que el derecho de rectificación puede ser ejercitado por el perjudicado aludido o por sus representantes.

Al no establecer la ley ninguna precisión adicional, la Sala concluye que la rectificación puede ser solicitada tanto por un representante legal como por un representante voluntario.

El mandato y el apoderamiento no requieren, como regla general, forma escrita



La relación que normalmente origina la representación voluntaria es el mandato. Cuando el mandatario manifiesta que actúa en nombre e interés del mandante, su actuación establece una relación directa entre el representado y el tercero destinatario.

Salvo en aquellos supuestos en los que una norma exija expresamente una forma determinada, el poder de representación se rige por el principio de libertad de forma. El artículo 1710 del Código Civil permite que el mandato se otorgue mediante instrumento público, documento privado e incluso verbalmente.

Por tanto, no podía afirmarse que la actuación del abogado careciera de eficacia simplemente porque no se adjuntó un poder escrito.

El ejercicio del derecho de rectificación se caracteriza por su antiformalismo

La Sala destaca que la Ley Orgánica 2/1984 establece requisitos muy sencillos y un plazo especialmente breve de siete días naturales para remitir la solicitud al medio. Esta configuración legal revela una clara voluntad antiformalista.

La exigencia de documentos adicionales no previstos legalmente es incompatible con esa naturaleza y puede convertirse en un obstáculo injustificado para el ejercicio de un derecho relacionado con la libertad de información, el honor y la intimidad.

En el caso examinado, el abogado había dejado perfectamente determinados los elementos esenciales de su actuación. Explicó que no actuaba en nombre propio, identificó a su representado, manifestó que lo hacía por mandato expreso y precisó que el encargo consistía en ejercitar el derecho de rectificación frente a una información concreta y con un texto determinado.

El contenido de la comunicación y de la propia rectificación evidenciaba que el letrado actuaba en interés de su cliente. Dado que los abogados son profesionales que reciben habitualmente esta clase de mandatos, no existía ningún elemento objetivo que justificara exigir documentación adicional.

El Tribunal Supremo llega a calificar la objeción formulada por el medio como una mera excusa para impedir la satisfacción del derecho de rectificación.

No cabe aplicar por analogía los requisitos reglamentarios de protección de datos

Las resoluciones de instancia habían aplicado por analogía una norma reglamentaria dictada para el ejercicio de los derechos en materia de protección de datos personales.

El Tribunal Supremo rechaza esa aplicación porque no existe identidad de razón entre ambos ámbitos. Aunque el artículo 85 de la Ley Orgánica 3/2018 regula



determinados aspectos de la rectificación en Internet, la protección de datos personales y el derecho de rectificación frente a informaciones periodísticas tienen fundamentos y regímenes jurídicos diferentes.

La previsión del aviso aclaratorio en los medios digitales constituye un desarrollo específico del derecho de rectificación, pero no permite trasladar a este derecho todos los requisitos formales previstos reglamentariamente para la rectificación de datos personales.

No es admisible, por tanto, utilizar una norma reglamentaria perteneciente a otro sector normativo para añadir condiciones que la Ley Orgánica 2/1984 no contempla.

Actuación del medio cuando existan dudas razonables sobre la representación

La Sala admite que pueden darse casos en los que las circunstancias generen dudas razonables acerca de la existencia del mandato. En tal supuesto, el medio informativo podría efectuar alguna comprobación para asegurarse de que la persona aludida ha ejercitado el derecho mediante representante.

Lo que no resulta justificado es rechazar de plano la solicitud. El medio debe adoptar una actuación proporcionada para despejar la duda, especialmente cuando el plazo legal es muy breve y está en juego un derecho vinculado a derechos fundamentales.

En el supuesto enjuiciado no existía ninguna circunstancia objetiva que permitiera cuestionar la representación invocada por el abogado.

La demanda posterior confirmó la existencia del mandato

El Tribunal añade una consideración de especial relevancia práctica. Incluso aunque el medio hubiera podido albergar inicialmente alguna duda, la posterior interposición de la demanda por el propio afectado confirmó que el abogado había ejercitado el derecho en su nombre, dentro de plazo y con su autorización.

A partir de la recepción de la demanda ya no podía subsistir ninguna incertidumbre sobre la legitimidad de la actuación representativa. En ese momento, el medio debería haber publicado la rectificación, salvo que existiera alguna objeción de fondo distinta de la falta de acreditación del mandato.

Imposibilidad de resolver directamente sobre la procedencia material de la rectificación

La estimación de los motivos de casación no conduce a que el Tribunal Supremo ordene directamente la publicación.



Tanto el Juzgado como la Audiencia Provincial habían desestimado la pretensión exclusivamente por entender que la representación no estaba acreditada. Ninguno de los dos órganos examinó si el contenido de la rectificación cumplía los requisitos materiales exigidos por la ley ni en qué términos debía publicarse.

Como la casación no constituye una nueva instancia con plena revisión de todas las cuestiones fácticas y jurídicas, la Sala considera que no puede pronunciarse por primera vez sobre aspectos que no fueron juzgados en las instancias ni debatidos adecuadamente en el recurso.

Por ello, acuerda retrotraer las actuaciones y encomienda a la Audiencia Provincial que dicte una nueva sentencia, partiendo necesariamente de que el derecho de rectificación fue válidamente ejercitado mediante el escrito remitido por el abogado.

La estimación de los cuatro primeros motivos hace innecesario examinar el quinto, relativo a la supuesta valoración arbitraria de la prueba.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso de casación, casa la sentencia dictada por la Audiencia Provincial de Madrid y retrotrae las actuaciones al momento anterior a su pronunciamiento.

La Audiencia Provincial deberá dictar una nueva sentencia que resuelva todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas, partiendo del presupuesto vinculante de que el afectado ejercitó válidamente el derecho de rectificación mediante el escrito remitido por su abogado al director del medio.

Tanto la nueva sentencia de apelación como el eventual recurso de casación que pudiera interponerse contra ella deberán tramitarse con carácter preferente.

No se imponen las costas del recurso de casación y se acuerda devolver al recurrente el depósito constituido para su interposición.

STS 1130/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Primera, de lo Civil, constituida en Pleno.

Fecha: 13 de julio de 2026

Número de sentencia: 1130/2026

Número de recurso: 9733/2021

Tipo de procedimiento: Recursos extraordinario por infracción procesal y de casación.

Procedencia: Audiencia Provincial de A Coruña, Sección 4.^a

Resolución recurrida: Sentencia núm. 306/2021, de 30 de julio, dictada en el recurso de apelación núm. 150/2020

Procedimiento de origen: Juicio ordinario núm. 235/2016 del Juzgado de lo Mercantil núm. 1 de A Coruña.

ROJ: STS 3135/2026

ECLI: ES:TS:2026:3135

Id CENDOJ: 28079119912026100016

NOTA PRÁCTICA

Esta sentencia de Pleno tiene una relevancia que trasciende ampliamente el ámbito del seguro marítimo, porque formula con especial claridad cuál es el estándar ordinario de prueba en el proceso civil: la **probabilidad prevalente** o preponderancia de la prueba. Un hecho puede considerarse acreditado cuando la hipótesis que lo explica resulta más probable que las alternativas consideradas en el proceso y, en todo caso, «más probable que no», sin que sea exigible una certeza absoluta.

La resolución es especialmente útil en litigios con elevada complejidad técnica, incertidumbre causal o imposibilidad de examinar directamente el objeto del dictamen. El hecho de que una prueba pericial se funde en cálculos, probabilidades o reconstrucciones científicas no permite descalificarla como una mera conjetura. El tribunal debe examinar la cualificación de los peritos, la metodología empleada, la coherencia del informe y la existencia o inexistencia de hipótesis alternativas. Si rechaza la única explicación pericial aportada, debe razonar por qué no alcanza el estándar de probabilidad prevalente.

En materia de seguro marítimo, la sentencia precisa que el tradicional principio de universalidad del riesgo solamente opera en defecto de una delimitación contractual expresa. Cuando la póliza identifica nominativamente los riesgos cubiertos, rige el principio de especialidad: el asegurado debe probar no solo el siniestro y el daño, sino también que la causa del siniestro se integra en alguno de



los riesgos expresamente asegurados. El naufragio, por sí solo, no demuestra que haya acontecido un «peligro del mar».

La consecuencia práctica es clara: en una póliza de riesgos nominados, la incertidumbre sobre la causa del siniestro perjudica al asegurado cuando este no acredita que se produjo uno de los riesgos cubiertos. No corresponde a la aseguradora demostrar necesariamente que concurrió un riesgo excluido, pues antes debe haberse probado el hecho constitutivo de la cobertura.

MATERIA

Seguro marítimo de buques y seguro de cascos.

Hundimiento de un buque por una vía de agua de origen incierto.

Valoración de la prueba pericial conforme a las reglas de la sana crítica.

Control excepcional de la valoración probatoria arbitraria o ilógica.

Estándar de prueba de la probabilidad prevalente en el proceso civil.

Diferencia entre probabilidad y mera conjetura.

Principio de universalidad del riesgo y principio de especialidad del riesgo.

Póliza de riesgos nominados mediante incorporación de las *Institute Fishing Vessel Clauses*.

Carga de la prueba del hecho constitutivo de la cobertura.

Aplicación de los artículos 217 y 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de los artículos 406, 407, 417, 419, 420 y 429 de la Ley de Navegación Marítima.

ANTECEDENTES

Una sociedad mercantil adquirió en julio de 2014 un buque atunero congelador por un precio de 5.275.000 euros. Posteriormente suscribió con tres compañías aseguradoras una póliza de seguro marítimo de cascos, que cubría el buque, su maquinaria y sus aparatos.

Inicialmente, la póliza incorporaba tanto las *Institute Fishing Vessel Clauses* como las *Institute Additional Perils Clauses Hulls*. Sin embargo, tras la pérdida de la clasificación del buque, las partes acordaron en enero de 2015 reducir sustancialmente la cobertura.

Desde ese momento, la póliza quedó limitada a una relación concreta de riesgos nominados. Entre ellos figuraban los peligros de los mares y demás aguas navegables, incendio, explosión, robo violento, echazón, piratería, determinados accidentes nucleares, impactos con aeronaves u objetos procedentes de ellas, terremotos, erupciones volcánicas, rayos y ciertos accidentes durante las operaciones de carga, descarga o corrimiento de la estiba.

Quedaron suprimidas las coberturas adicionales que anteriormente protegían frente a otros riesgos relacionados con accidentes, negligencias o defectos que no se encontraban incluidos en el listado definitivo.



La póliza fijaba un valor estimado del buque de nueve millones de euros.

El 25 de septiembre de 2015, cinco días antes del vencimiento de la póliza, el buque se hundió después de zarpar del puerto de Abiyán, en Costa de Marfil, mientras realizaba labores de pesca.

El hundimiento se produjo a plena luz del día, con buenas condiciones meteorológicas y buen estado de la mar. La tripulación se encontraba alerta y vigilante. El buque sufrió una vía de agua, pero no pudo determinarse directamente su origen porque el pecio quedó sumergido y no pudo ser inspeccionado.

Tampoco pudo acreditarse de manera directa si la vía de agua había sido provocada por la colisión con un objeto flotante o por una causa interna del propio buque.

La sociedad propietaria reclamó a las aseguradoras 8.500.055 euros, cantidad resultante de descontar del valor estimado los efectos recuperados.

El Juzgado de lo Mercantil desestimó la demanda. Consideró que el naufragio era el resultado dañoso, pero no constituía por sí mismo uno de los riesgos asegurados. Al tratarse de una póliza de riesgos nominados, correspondía al asegurado acreditar que la vía de agua había sido causada por alguno de los acontecimientos cubiertos. La sentencia de primera instancia valoró varios informes periciales aportados por las aseguradoras. Estos dictámenes incluían estudios matemáticos y físicos, cálculos de tensiones y una modelización informática del hundimiento. Sus conclusiones descartaban que la vía de agua hubiera sido provocada por el impacto con un objeto flotante y situaban su origen más probable en un factor interno del buque.

La Audiencia Provincial revocó la sentencia y estimó íntegramente la demanda. Entendió aplicable el principio de universalidad del riesgo y consideró que, acreditado el hundimiento, correspondía a las aseguradoras demostrar que la causa del siniestro era un riesgo excluido, como un defecto interno o vicio propio del buque.

La Audiencia rechazó la eficacia de los informes periciales de las aseguradoras al entender que se fundaban en conjeturas y probabilidades y que sus autores no habían podido inspeccionar el pecio. Como no se había demostrado de manera concluyente el defecto interno del buque, condenó a las compañías al pago de la indemnización.

Las aseguradoras interpusieron recurso extraordinario por infracción procesal y recurso de casación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

El control excepcional de una valoración probatoria ilógica o arbitraria



El Tribunal Supremo comienza recordando que la valoración de la prueba corresponde ordinariamente a los órganos de primera y segunda instancia. El recurso extraordinario no convierte al Supremo en una tercera instancia ni permite revisar libremente todo el material probatorio.

No obstante, la Sala admite un control excepcional cuando la valoración contiene errores fácticos patentes o cuando la decisión se funda en un proceso deductivo irracional, absurdo o contrario a las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia. El control es posible cuando la valoración probatoria no supera el canon mínimo de racionalidad exigido por el derecho a la tutela judicial efectiva.

La función judicial de valoración de la prueba no consiste en una apreciación intuitiva o meramente voluntarista. Debe constituir una verificación racional y motivada de las hipótesis fácticas sostenidas por las partes.

Las reglas de la sana crítica en la valoración del dictamen pericial

El artículo 348 de la Ley de Enjuiciamiento Civil establece que los dictámenes periciales deben valorarse conforme a las reglas de la sana crítica.

La sentencia explica que la sana crítica está integrada por las reglas elementales de la lógica, la ciencia y la experiencia. Se trata de un sistema racional de valoración destinado a evitar conclusiones intuitivas, absurdas o arbitrarias.

Al examinar una prueba pericial, el tribunal debe ponderar, entre otros elementos, la cualificación técnica del perito, su objetividad, el método empleado, la aceptación científica de la técnica utilizada, las operaciones periciales practicadas, la forma en que se reconoció el objeto del dictamen y la coherencia interna del informe.

Se vulneran las reglas de la sana crítica cuando se omite el contenido del dictamen, se alteran sus conclusiones, se prescinde injustificadamente de datos relevantes o se alcanzan conclusiones contrarias a los informes sin una explicación racional.

En el caso enjuiciado, la Audiencia Provincial había descartado los únicos informes periciales existentes con el argumento de que se basaban en conjeturas y probabilidades y de que no se había inspeccionado el pecio.

El Supremo considera que esta valoración es manifiestamente incorrecta.

La imposibilidad de examinar directamente el pecio afectaba a las condiciones de la pericia, pero no impedía necesariamente determinar la causa más probable del siniestro mediante métodos científicos indirectos. Los peritos habían utilizado cálculos matemáticos y físicos, modelos informáticos y análisis de las tensiones que habría provocado una colisión.



La Audiencia no examinó la cualificación de los expertos, la metodología empleada, la coherencia de sus conclusiones ni el hecho decisivo de que no existiera ningún dictamen contradictorio presentado por el asegurado.

La probabilidad prevalente como estándar ordinario de prueba civil

La sentencia formula expresamente que el estándar general de prueba en el proceso civil es la probabilidad prevalente o preponderancia de la prueba.

Una hipótesis fáctica puede considerarse probada cuando sea más probable que cualquiera de las hipótesis alternativas manejadas en el proceso y cuando resulte, en términos generales, «más probable que no».

No es necesaria una certeza absoluta o plena, difícilmente alcanzable en muchos litigios civiles. Lo decisivo es que la hipótesis se encuentre racionalmente corroborada por el conjunto de la prueba y ofrezca una explicación mejor que las alternativas relevantes.

Cuando solo existe una hipótesis razonablemente sustentada, el estándar se resume en determinar si su acaecimiento es más probable que su no acaecimiento. El Tribunal distingue expresamente entre conjetura y probabilidad. Una conjetura carente de fundamento no satisface el estándar probatorio. En cambio, una probabilidad cualificada y científicamente sustentada sí puede permitir considerar probado un hecho.

La Audiencia había confundido ambos conceptos al descalificar conjuntamente los informes por basarse en «conjeturas y probabilidades». Además, había aplicado implícitamente un estándar de certeza absoluta que no es exigible en el proceso civil.

Las aseguradoras habían aportado varios informes periciales coincidentes que descartaban el impacto exterior como causa de la vía de agua. El asegurado no presentó dictamen alguno que ofreciera una hipótesis alternativa mejor fundada. Por ello, la Sala concluye que la Audiencia se apartó injustificadamente de las únicas pruebas técnicas practicadas y vulneró las reglas de la sana crítica.

La asunción de la instancia tras la estimación del recurso extraordinario

Estimado el recurso extraordinario por infracción procesal, el Tribunal Supremo anula la sentencia de apelación y asume la instancia para resolver el recurso formulado contra la sentencia del Juzgado de lo Mercantil.

Para ello examina la cuestión jurídica de fondo: si el hundimiento estaba cubierto por la póliza y qué parte debía soportar la incertidumbre sobre la causa de la vía de agua.



El principio de universalidad del riesgo en el seguro marítimo

El principio de universalidad del riesgo significa tradicionalmente que el seguro marítimo cubre todos los riesgos propios de la navegación, salvo los excluidos expresamente por la ley o por el contrato. Desde esta perspectiva, los riesgos no excluidos deben considerarse incluidos.

Este principio posee naturaleza sustantiva porque sirve para determinar qué riesgos forman parte de la cobertura.

Tiene también una consecuencia probatoria indirecta. Cuando rige la universalidad, al asegurado puede bastarle con acreditar el siniestro y su conexión con la navegación, correspondiendo al asegurador demostrar que concurrió una causa excluida.

Sin embargo, el Supremo advierte que este principio no constituye una regla autónoma de valoración de la prueba ni opera incondicionalmente en todo seguro marítimo.

La libertad contractual en la Ley de Navegación Marítima

La Ley de Navegación Marítima establece un régimen predominantemente dispositivo, particularmente en los seguros de grandes riesgos.

El seguro marítimo se rige, en primer lugar, por los pactos libremente convenidos por las partes; en segundo lugar, por la propia Ley de Navegación Marítima; y, con carácter supletorio de segundo grado, por la Ley de Contrato de Seguro.

Los riesgos asegurados se delimitan, por tanto, mediante el contrato. Las partes pueden pactar libremente las condiciones de cobertura, salvo en las materias legalmente indisponibles.

El artículo 417 de la Ley de Navegación Marítima obliga al asegurador a indemnizar en los términos fijados en el contrato por los daños derivados de los riesgos de la navegación. El artículo 429 condiciona igualmente la obligación de indemnizar a que se produzca un siniestro cubierto por la póliza.

La prevalencia del principio de especialidad en las pólizas de riesgos nominados

El Tribunal Supremo distingue entre dos modelos contractuales.

Cuando no existe una delimitación expresa de los riesgos cubiertos y excluidos, puede seguir operando el principio de universalidad del riesgo.



Por el contrario, cuando la póliza contiene un listado concreto y exhaustivo de riesgos asegurados, rige el principio de especialidad. En tal caso, solo quedan cubiertos los acontecimientos expresamente incluidos en el contrato.

La póliza examinada incorporaba las *Institute Fishing Vessel Clauses*, modelo anglosajón que enumera nominativamente los riesgos cubiertos y establece detalladamente las exclusiones.

Además, después de la pérdida de la clasificación del buque, las partes redujeron expresamente la cobertura y eliminaron las garantías adicionales.

Por ello, no cabía presumir cubierto cualquier riesgo marítimo no excluido. El asegurado debía demostrar que la pérdida había sido causada por uno de los riesgos nominados, concretamente por un peligro del mar u otro acontecimiento incluido en la cláusula.

El hundimiento no acredita por sí solo un peligro del mar

La Sala diferencia entre el riesgo asegurado y el resultado dañoso.

El hundimiento o naufragio constituye el siniestro o resultado final, pero no demuestra por sí solo cuál fue el riesgo que lo provocó.

La regla *res ipsa loquitur* no resultaba aplicable porque el mero hundimiento no permitía inferir necesariamente que hubiera acontecido un peligro del mar.

Las buenas condiciones meteorológicas, la profundidad de la zona y la ausencia de signos de impacto permitían descartar el embarrancamiento y un fenómeno meteorológico adverso. La única cuestión dudosa era si la vía de agua se había producido por la colisión con un objeto flotante.

Los únicos dictámenes técnicos aportados descartaban esa colisión. El asegurado no presentó una hipótesis pericial alternativa.

En consecuencia, se había acreditado el hundimiento y el daño, pero no que el siniestro hubiera sido causado por uno de los riesgos incluidos en la póliza.

La incertidumbre causal perjudicaba al asegurado porque, bajo una póliza de riesgos nominados, le correspondía probar el hecho constitutivo de su pretensión: la realización de un riesgo cubierto.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo estima el recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto por las compañías aseguradoras.

Anula la sentencia de la Audiencia Provincial de A Coruña.

Asume la instancia y desestima el recurso de apelación formulado por la sociedad asegurada.

Confirma la sentencia del Juzgado de lo Mercantil que había desestimado íntegramente la demanda y absuelto a las aseguradoras.

No impone las costas de los recursos extraordinario por infracción procesal y de casación.

Impone a la sociedad asegurada las costas de su recurso de apelación.

Acuerda la devolución de los depósitos constituidos para los recursos extraordinarios y la pérdida del depósito correspondiente al recurso de apelación.

PENAL

STS 66/2026

Tribunal: Tribunal Supremo.

Sala: Segunda de lo Penal, constituida en Pleno.

Composición: Pleno Jurisdiccional.

Tipo de resolución: Sentencia.

Número de sentencia: 426/2026

Fecha: 2 de febrero de 2026

Procedimiento: Recurso de casación.

Número de recurso: 4627/2023

Procedencia: Sección Vigésimo Primera de la Audiencia Provincial de Barcelona.

Resolución recurrida: Sentencia n.º 130/2023, de 25 de mayo, dictada en el rollo de apelación n.º 33/2023.

NOTA PRÁCTICA

La sentencia fija doctrina sobre una cuestión que había generado resoluciones contradictorias en las Audiencias Provinciales: la incomparecencia injustificada del penado ante los servicios de gestión de penas y medidas alternativas para elaborar el plan de ejecución de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad no constituye, por sí sola, un delito de quebrantamiento de condena.

El Tribunal Supremo diferencia con precisión entre la ejecución de la sentencia, la fase preparatoria de elaboración del plan y el comienzo efectivo del cumplimiento de la pena. Mientras no se haya elaborado el plan de ejecución, fijado el lugar, las



jornadas y la fecha de inicio de los trabajos, no existe todavía una obligación concreta cuyo incumplimiento pueda integrar el artículo 468.1 del Código Penal.

La negativa expresa del penado a colaborar, su actitud obstaculizadora o incluso su manifestación inequívoca de que no piensa cumplir la pena pueden justificar que el órgano judicial adopte medidas para asegurar su comparecencia y, en determinados casos, que se valore la posible existencia de un delito de desobediencia. Sin embargo, no permiten anticipar el delito de quebrantamiento de condena, pues nadie puede quebrantar una pena cuyo cumplimiento todavía no ha comenzado.

El criterio resulta especialmente útil para distinguir entre los incumplimientos producidos antes de la aprobación del plan de trabajos, que quedan fuera del artículo 468 del Código Penal, y las inasistencias posteriores al inicio efectivo de la actividad, que sí pueden integrar el quebrantamiento cuando revelen un rechazo voluntario al cumplimiento.

MATERIA

Delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 del Código Penal.

Pena de trabajos en beneficio de la comunidad impuesta como pena principal.

Determinación del momento en que comienza el cumplimiento efectivo de la pena.

Incomparecencia ante los servicios de gestión de penas y medidas alternativas.

Elaboración y aprobación del plan de ejecución.

Diferencia entre ejecución de sentencia, preparación de la ejecución y cumplimiento de la pena.

Posible relevancia de la conducta como delito de desobediencia.

Interés casacional derivado de la existencia de criterios contradictorios entre Audiencias Provinciales.

ANTECEDENTES

La persona acusada había sido condenada mediante sentencia firme, dictada el 15 de abril de 2015, como autora de un delito de amenazas en el ámbito de la violencia de género. Entre las penas impuestas figuraban treinta y un días de trabajos en beneficio de la comunidad.

El 22 de mayo de 2015 fue requerida judicialmente para cumplir la pena. No obstante, la ejecución material de los trabajos no llegó a iniciarse.



El 26 de enero de 2017, el Equipo de Medidas Penales Alternativas pudo realizar una entrevista inicial con el penado. Durante dicha entrevista alegó problemas médicos que, según sostenía, le impedían realizar los trabajos.

En los meses posteriores mantuvo una actitud renuente frente a las citaciones. Manifestó telefónicamente que no podía acudir a entrevistas presenciales y, en una comparecencia celebrada el 17 de octubre de 2017, adoptó una actitud agresiva con la técnica encargada del expediente, llegando a afirmar expresamente que no cumpliría la pena y que tendrían que acudir los agentes policiales a buscarlo a su domicilio.

Cuando fue citado por el médico forense para comprobar la existencia de la supuesta incapacidad médica alegada, tampoco compareció.

Como consecuencia de estos hechos, el Juzgado de lo Penal n.º 9 de Barcelona consideró acreditado que había actuado con el propósito consciente de incumplir la sentencia y lo condenó como autor de un delito de quebrantamiento de condena del artículo 468.1 del Código Penal. Le impuso una multa de doce meses, con una cuota diaria de cuatro euros, y la correspondiente responsabilidad personal subsidiaria en caso de impago.

La defensa recurrió en apelación. La Audiencia Provincial de Barcelona estimó el recurso, revocó la condena y absolvió al acusado. Consideró que la incomparecencia y la negativa a colaborar se habían producido antes de que existiera un plan de ejecución aprobado y, por tanto, antes del comienzo efectivo del cumplimiento de la pena.

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de casación por infracción de ley. Sostenía que la Audiencia había efectuado una interpretación excesivamente restrictiva del artículo 468.1 del Código Penal y que la conducta del penado, dirigida conscientemente a impedir desde el principio la ejecución de la pena, debía considerarse penalmente relevante como quebrantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Alcance del recurso de casación e interés casacional

La Sala recuerda que las sentencias dictadas en apelación por las Audiencias Provinciales únicamente pueden recurrirse en casación, por esta vía, por infracción de una norma penal sustantiva al amparo del artículo 849.1 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

El recurso debe respetar íntegramente los hechos probados y ha de presentar interés casacional. Este interés concurre cuando la resolución impugnada se aparta de la doctrina del Tribunal Supremo, existe jurisprudencia contradictoria entre las Audiencias Provinciales o se plantea una cuestión jurídica sobre la que todavía no existe una doctrina jurisprudencial definida.



En este caso, el Pleno aprecia interés casacional porque existían resoluciones contradictorias sobre el momento en que debe entenderse iniciado el cumplimiento de una pena de trabajos en beneficio de la comunidad y, consecuentemente, sobre cuándo puede apreciarse el delito de quebrantamiento.

Elementos del delito de quebrantamiento de condena

El artículo 468 del Código Penal protege la efectividad de las resoluciones judiciales y la función constitucional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

Para la existencia del delito se requiere una condena o medida judicial vigente, el incumplimiento efectivo de la obligación impuesta y el dolo del autor. Este elemento subjetivo exige el conocimiento de la resolución y la conciencia de que se está vulnerando.

No obstante, la voluntad de incumplir, por intensa o explícita que resulte, no basta por sí sola. Es necesario que exista una pena cuyo cumplimiento ya haya comenzado y una conducta que quebrante efectivamente la obligación derivada de ella.

Diferencia entre ejecución de la sentencia y cumplimiento de la pena

El Tribunal Supremo distingue la ejecución de la sentencia del cumplimiento efectivo de la pena.

La ejecución comienza cuando, declarada la firmeza, el órgano judicial realiza actuaciones encaminadas a hacer efectivos los pronunciamientos de la resolución. Sin embargo, el cumplimiento concreto de cada pena comienza en un momento diferente, determinado por su naturaleza.

En las penas privativas de libertad, el cumplimiento se inicia con el ingreso efectivo en prisión. En la multa, con el pago o con el primer abono del fraccionamiento concedido. En las penas privativas de derechos, desde que el condenado es requerido para realizar o abstenerse de realizar una conducta concreta.

La mera citación judicial o administrativa para preparar el cumplimiento no equivale necesariamente al inicio de la pena. La incomparecencia a esa citación puede justificar medidas de aseguramiento, incluida la detención y conducción del condenado, e incluso podría revestir caracteres de desobediencia. Pero no constituye quebrantamiento si todavía no existe una obligación concreta en fase de cumplimiento.

Naturaleza y ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad



Los trabajos en beneficio de la comunidad constituyen una pena privativa de derechos que obliga al condenado a prestar una cooperación no retribuida en actividades de utilidad pública.

Su ejecución se rige por el artículo 49 del Código Penal y por el Real Decreto 840/2011, de 17 de junio.

La Sala identifica dos fases diferenciadas. La primera es la elaboración del plan de ejecución por los servicios de gestión de penas y medidas alternativas. Para ello se cita al penado, se le informa de las plazas y actividades existentes, se valoran sus circunstancias personales, familiares, laborales y sociales y se escucha su propuesta.

La segunda fase comienza una vez elaborado y notificado el plan. Desde ese momento el plan es inmediatamente ejecutivo y el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria asume el control de su desarrollo.

La comparecencia previa tiene carácter obligatorio y forma parte del procedimiento de ejecución, pero todavía no constituye cumplimiento material de la pena. En ese momento aún no se ha concretado qué trabajo se realizará, dónde se llevará a cabo, en qué horario ni en qué fecha debe comenzar.

Consecuencias de la incomparecencia anterior al plan de ejecución

El artículo 5.2 del Real Decreto 840/2011 establece que, cuando el penado no comparece injustificadamente, los servicios de gestión de penas y medidas alternativas deben remitir los testimonios oportunos al órgano judicial competente para la ejecución.

Esta previsión confirma, según el Pleno, que la incomparecencia se produce en una fase anterior al cumplimiento. Corresponde entonces al órgano sentenciador adoptar las medidas necesarias para obtener la colaboración del penado y posibilitar la elaboración del plan.

La conducta podría dar lugar, en atención a sus circunstancias, a la deducción de testimonio por un eventual delito de desobediencia. Sin embargo, no puede subsumirse en el quebrantamiento de condena porque no existe todavía un plan ejecutivo ni una actividad concreta cuyo incumplimiento pueda ser constatado.

Momento de inicio de la pena y consumación del quebrantamiento

El cumplimiento de los trabajos en beneficio de la comunidad comienza cuando el penado comparece ante el órgano encargado de su gestión, se elabora y acepta el plan de ejecución y queda determinada la fecha de inicio de los trabajos.

Solo desde ese momento puede producirse un incumplimiento típico. Conforme al artículo 49.6.^a del Código Penal, el quebrantamiento podrá apreciarse cuando el



penado se ausente voluntariamente de los trabajos, al menos durante dos jornadas laborales, y esa conducta revele un rechazo consciente al cumplimiento de la pena. El Tribunal resume su doctrina afirmando que nadie puede incumplir aquello para lo que todavía no ha sido concretamente requerido.

Aplicación al caso

En el supuesto analizado, el acusado había sido requerido judicialmente para cumplir la pena y había mantenido una actitud inequívocamente contraria a hacerlo. Había alegado problemas médicos, desatendido citaciones y manifestado expresamente que no pensaba cumplir los trabajos.

Sin embargo, nunca llegó a elaborarse el plan de ejecución. No se fijó la actividad que debía realizar, el lugar de prestación, el horario ni una fecha concreta de inicio. Por tanto, el cumplimiento efectivo de la pena no había comenzado. El acusado no dejó de acudir a unos trabajos previamente asignados ni se ausentó durante las jornadas previstas en el artículo 49 del Código Penal.

La Sala subraya que el Derecho penal no castiga la mera voluntad interna o exteriorizada de incumplir una condena. Para apreciar el artículo 468.1 del Código Penal se requiere un incumplimiento efectivo de una obligación penal ya exigible. Al no haberse iniciado el cumplimiento de la pena, los hechos probados no podían calificarse como delito de quebrantamiento de condena.

DECISIÓN

El Tribunal Supremo desestima el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Fiscal.

Confirma la absolución acordada por la Audiencia Provincial de Barcelona.

Declara de oficio las costas causadas en el recurso de casación.

La resolución consolida como doctrina que la incomparecencia injustificada ante los servicios de gestión de penas y medidas alternativas, cuando todavía no se ha elaborado el plan de ejecución de los trabajos en beneficio de la comunidad, no constituye delito de quebrantamiento de condena.

El quebrantamiento solo podrá producirse después del inicio efectivo de la pena, cuando exista un plan ejecutivo, se haya fijado la fecha de comienzo y el penado incumpla voluntariamente las jornadas de trabajo asignadas.